



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00394-00

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

- Considerando que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé que la parte actora deberá enviarle a la parte demandada el escrito de subsanación y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**; se advierte que dicha actuación no fue surtida por la demandante, aclarando que si bien el Despacho verificó los números de guías y halló que los envíos fueron devueltos de conformidad con las constancias obrantes en el plenario, resulta imperante precisar que no se ha agotado una dirección para efectos de notificación, esto es, **Carrera 53 No 2 sur 26 de Medellín**, teniendo en cuenta que la nomenclatura de la cual reportan las guías anexas al memorial que precede fue **Carrera 53 No 2 sur 26 Piso 2 de Medellín**, última que no fue puesta de presente en el libelo ni en el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 68 del 12 de agosto de 2020.

¹ Art. 90 del C. G. del P.